



Resolución Directoral

N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 05 de febrero de 2020

VISTOS, los Informes N° D00136-2019-DCS/MC y N° 005-2020-DGDP-ACL/MC;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado.

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece -entre otros- que se entiende por un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor o significado -entre otros- arquitectónico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley. Cabe precisar que dentro de éstas limitaciones está la contenida en el numeral 22.1° del artículo 22° que establece que toda obra pública o privada que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1213/INC del 26 de mayo de 2010, se resolvió declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, ubicado en el distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante la citada resolución también se aprueba su correspondiente Plano de Delimitación N° PCH-02A (WGS 84) y PCH-02B (PSAD56).

Que, mediante Resolución Directoral N° 000023-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, (en adelante RD de PAS) de fecha 04 de abril del 2019, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Simeón Basilio Solís (DNI 22758406) y Yescenia Noimí Ortega Basilio (DNI 47303318), por ser los presuntos responsables de haber alterado el Sitio Arqueológico "Lomas de Pacta B", ubicado en el distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, el Informe Técnico Pericial N° D000011-2019-DCS-CDT/MC, de fecha 03 de octubre del 2019, el arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, informó sobre los resultados del peritaje realizado al Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, ubicada en el distrito de Punta





Resolución Directoral

N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Hermosa, provincia y departamento de Lima, pudiéndose determinar la valoración del bien como Significativo y la evaluación del daño causado al referido bien arqueológico como leve. Que, mediante Informe N° D000136-2019-DCS/MC del 25 de noviembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe Final correspondiente al presente procedimiento, recomendando imponer una sanción administrativa de multa contra los administrados de hasta 75 UIT.

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó mediante Cartas N° D00217 y D00218-2019-DGDP/MC de fechas 28 de noviembre del 2019, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos, a partir de la notificación de dicha carta; por lo que siendo su estado, se procede a emitir la presente resolución.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, mediante expedientes N° 2019-77552 de fecha 18 de noviembre del 2019 y 2019-089495 de fecha 17 de diciembre del mismo año, el administrado Simeón Basilio Solís, presenta sus descargos en el cual manifestando que su presencia e instalación en el terreno, se dio como consecuencia de su ignorancia y necesidad para tener un lugar de trabajo y desarrollarse en alguna actividad agropecuaria, ya que tiene varios hijos que mantener y por necesidad de un trabajo, es que cometió esa falta. Asimismo, menciona que existen otras más de 500 personas viviendo en la misma área, dedicándose a actividades pecuarias, quienes no han tenido conocimiento que éstas áreas pertenecen al Estado. Señala que su intención no es quedarse ni apropiarse de dichos terrenos, sólo desea un tiempo prudencial para retirar sus cosas. Asimismo, solicita que se les notifique a todas las personas que se encuentran asentadas en dicha zona, no sólo a su persona, lo que considera injusto.

Que, en tal sentido, esta Dirección General comparte y suscribe el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción el cual señala que la Resolución Directoral Nacional N° 1213/INC de fecha 26 de mayo de 2010, que delimita y declara al Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 2010, mientras que la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece la exigencia de protección de todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, así como la exigencia de contar con autorización del Ministerio de Cultura, para cualquier intervención que se pretenda realizar en un bien cultural, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004.





Resolución Directoral

N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, que establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*, se presume de conocimiento público de la ciudadanía en general, la existencia del S.A Lomas de Pacta B, siendo perfectamente exigible a cualquier ciudadano, el cumplimiento de dichas normas; por lo que su argumento de defensa no desvirtúa el cargo atribuido en su contra.

Por otro lado, respecto a su permanencia “temporal” en el bien cultural afectado, resulta irrelevante frente a los hechos imputados; toda vez que el administrado no contaba con autorización del Ministerio de Cultura para construir las estructuras de madera y los demás elementos ajenos al bien cultural, que alteraron la poligonal intangible del S.A Lomas de Pacta B. Asimismo, cabe indicar que, de una lectura del parte policial de fecha 05 de febrero de 2018, cuya copia obra en el expediente, se advierte que se intervino al administrado en dicha fecha, a quien se le indicó que se encontraba asentado en un sitio arqueológico y que debía retirarse en el plazo más breve posible, sin embargo, a la fecha, el administrado ha hecho caso omiso a lo exigido por los funcionarios del Ministerio de Cultura, evidenciándose que su permanencia en el lugar no es provisional.

Finalmente, cabe indicar que a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la declaratoria y delimitación del bien arqueológico (Resolución Directoral Nacional N° 1213/INC de fecha 26 de mayo de 2010), se presume de conocimiento público, por tanto, es plenamente exigible a cualquier ciudadano su cumplimiento, sin necesidad de que se realice notificación adicional alguna, que obligue a su observancia.

Que, en el Informe Técnico Pericial N° D00011-2019-DCS-CDT/MC, de fecha 03 de octubre de 2019, se establece los indicadores de valoración presentes en el inmueble, los cuales son:

Valor Científico: Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro de realizado por proyectos de evaluación e investigaciones que concluyeron en publicaciones.

La importancia del sitio arqueológico Lomas de Pacta B, y de otros vinculados al uso de las lomas costeras en distintos períodos ha despertado el interés de investigadores y figura tanto en catastros como en referencia en artículos. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aún como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local.

Valor Histórico: La particularidad de los estudios realizados en las Lomas de Pacta y Caringa es que se ha identificado infraestructura agrícola, como reservorios de agua, canales, andenes y terrazas que permitieron a los investigadores proponer la presencia





Resolución Directoral

N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC

del poblador andino en las lomas de forma permanente. Ello significó que los pastores además desarrollaron la agricultura durante su larga permanencia y que bien pudieron realizar un circuito permanente entre la sierra y lomas contiguas. Es así que en ésta área se identificaron aldeas y centros poblados con presencia de cistas funerarias propias de población permanente. El análisis de las tumbas excavadas revela que la población que habitó estos lares consumía productos locales y vició temporadas de estrés de crecimiento. Los estudios realizados por Makowski en Pueblo Viejo Pucará, en las lomas del manzano próximas al valle de Lurín confirman estos planteamientos. La historia prehispánica de Lomas de pacta b abraza la época del Intermedio Tardío hasta el Horizonte Tardío. Asimismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Engel, Mujica y Baraibar entre otros que destacan la importancia de las Lomas costeras integrando territorios de los curacazgos serranos y costeños.

Valor Arquitectónico/Urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno, incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. La distribución de los sitios se caracteriza por la presencia de pequeños corrales construidos en piedra sobre la superficie, así como por la existencia de terrazas de piedra construidas sobre las laderas. Las evidencias son distribuidas en el espacio respondiendo a la lógica de la organización pastoril. La organización es simple y funcionamiento similares, si evidencia de jerarquización social o material empleado en todos los casos es la piedra de campo sin cantar. Este sitio responde a los cánones de diseño y organización del espacio típico de la arquitectura pastoril tardía de la costa y sierra central.

Valor Estético/Artístico: Incluye aspectos de la percepción sensorial que expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros. El conjunto arquitectónico se articulaba al paisaje por su adecuación al relieve y distribución dispersa sobre los pastizales crecidos producto del fenómeno temporal de lomas costeras. La presencia de las últimas estribaciones andinas cubiertas de lomas es su entorno paisajístico. Esa realidad está cambiada. Hoy su visual de Santa Rosa, de Santo Domingo de Olleros – Huarochirí. Este nuevo escenario impide observar el entorno en su amplitud salvo lo alto de los cerros que protegen y definen su espacio. A pesar de esta situación adversa, aún se mantienen parte de sus elementos constructivos dispersos. También mantiene características elementales de la arquitectura pastoril (uso, distribución dispersa y adecuación del relieve). No muestra manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región.





Resolución Directoral

N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Valor Social: Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosa, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. Aunque son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Existe poca identificación cultural de los vecinos del centro poblado Santa Rosa, de Santo Domingo de Olleros – Huarochirí para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Los vecinos lugareños no denuncian la invasión y tráfico de terrenos, algunos moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el espacio de la zona arqueológica por medio de vías de circulación. Ello refleja una valoración positiva para con el patrimonio. No tenemos conocimiento que se realizarán actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

Que, identificados y evaluados los valores que sustentan la importancia, valor y significado del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, se puede concluir que esta corresponde a un sitio de condición Significativo. De la evaluación del daño, se indica que la afectación se produjo sobre un área de aproximadamente 2,000 m², asimismo se considera que es una afectación de carácter reversible, por lo que la afectación califica como leve.

Que, ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad.

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de los administrados y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Copia del parte policial del 05 de febrero de 2018, en el cual se dejó constancia que en dicha fecha, se constataron los elementos instalados, materia del presente PAS, al interior del S.A Lomas de Pacta B, identificándose a los administrados, Sr. Simeon Basilio Solis y Sra. Yescenia Noimi Ortega Basilio, quienes indicaron que venían dedicándose en dicho lugar, a la crianza de porcinos, desde aproximadamente, 6 meses.
- Informe Técnico N° 000020-2018-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y





Resolución Directoral

N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Supervisión, dio cuenta de la inspección de campo realizada el 05 de febrero de 2018 en el S.A Lomas de Pacta B, en la cual constató la alteración de un sector de su área intangible, identificando como presuntos responsables a los administrados.

- Informe Técnico Pericial N° D000011-2019-DCS-CDT/MC de fecha 03 de octubre de 2019, mediante el cual un Arqueólogo de la dirección de Control y supervisión, ratifica la alteración del S.A Lomas de Pacta B, reportada en el Informe Técnico N° 000020-2018-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC/MC.
- Escrito del Sr. Simeon Basilio Solis, de fecha 15 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0077552), en el cual reconoce su responsabilidad en los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 000023-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, lo cual se demuestra con la siguiente afirmación, en la que señala que *"mi presencia e instalación en estos terrenos fue como consecuencia de mi ignorancia y también de mi necesidad para poder tener un lugar donde vivir y poder desarrollarme en alguna actividad agropecuaria (...)"*



Que, por tanto, de la documentación que obra en autos, queda acreditado que los responsables de la alteración no autorizada, del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, son los administrados Simeón Basilio Solis y Yescenia Noimi Ortega Basilio, quienes realizaron la 1) construcción de seis estructuras de madera, piedras y mallas sintéticas; 2) instalación de un tanque de agua y 3) habilitación de trochas peatonales y vehiculares, toda vez que ha quedado demostrado que tales hechos se realizaron como parte del negocio de crianza de porcinos, al que se dedican los administrados, según la información consignada en el parte policial de fecha 05 de febrero de 2018, el escrito del administrado Simeón Basilio Solis y lo constatado y consignado en los informes técnicos señalados.

De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 248.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un carácter Significativo. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve.



Resolución Directoral

N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por el administrado, pues omitir tramitar la autorización correspondiente para la construcción de seis estructuras de madera, piedras y mallas sintéticas, la instalación de un tanque de agua y la habilitación de trochas peatonales y vehiculares, para adecuar parte del S.A Lomas de Pacta B, para la crianza de porcinos; lo cual alteró este inmueble arqueológico, vulnerándose la exigencia prevista en el Art. 22°, numeral 22.1 de la ley N° 28296.
- La probabilidad de detección de la infracción: Al respecto, cabe señalar que la alteración del S.A Lomas de Pacta B, fue fácilmente detectable.
- La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido en el presente caso es el S.A Lomas de Pacta B, el cual ha sido alterado de forma leve, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° D000011-2019-DCS-CDT/MC de fecha 03/10/19, en el cual también se ha evaluado el valor científico, histórico, arquitectónico/urbanístico, estético/artístico y social del sitio arqueológico, dando como resultado una valoración del bien como "significativo".
- El perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro del S.A Lomas de Pacta B, cuya área intangible ha sido alterada por la instalación de elementos ajenos al inmueble arqueológico y por habilitar trochas peatonales y vehiculares, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que los administrados, no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: Cabe señalar que no se han constatado elementos que sustenten que los administrados hayan realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Los administrados, habrían actuado con negligencia, pues no se ha logrado determinar que hayan tenido conocimiento previo de la condición cultural del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B,





Resolución Directoral

N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC

debido a que se encuentra debidamente declarada y delimitada como Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que los administrados son los responsables de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, referentes a las obras privadas que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, al interior del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B.

Que, por lo expuesto y atendiendo a las dimensiones de la afectación (área de 2,000 m²), el valor Significativo del bien cultural inmueble, y la calificación de la afectación como leve, éste despacho considera que debe imponerse una sanción administrativa de multa de 10 UIT, la misma que atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, de conformidad con el artículo 236-A, numeral 2 del TUO-LPGA, el monto de la multa impuesta quedará reducido y convertido en 05 UIT vigentes a la fecha de pago efectivo, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación o a la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Que, asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del TUO de la LPAG y el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, disponer como medida complementaria que los administrados retiren las seis estructuras de madera, piedras y mallas sintéticas y el tanque de agua instalados al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, medida complementaria que deberán ejecutar los administrados con la coordinación y asesoría de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa solidaria de 10 UIT a Simeón Basilio Solís y Yescenia Noimí Ortega Basilio, la misma que atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, de conformidad con el artículo 257°, numeral 2 del TUO-LPAG, el monto de la multa impuesta quedará reducido y convertido en 05 UIT vigentes a la fecha de pago efectivo, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, al haberse acreditado la alteración





Resolución Directoral

N° 033-2020-DGDP-VMPCIC/MC

en el Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, ubicado en el distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o a la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer una medida complementaria consistente en que los administrados retiren las seis estructuras de madera, piedras y mallas sintéticas y el tanque de agua instalados al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, medida complementaria que deberán ejecutar los administrados con la coordinación y asesoría de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la Resolución Directoral a los administrados.

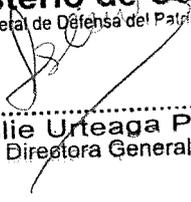


ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la Oficina General de Administración, la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa y la Comisaría del Sector, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural


.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

